

ordinarias, el Congreso insaculará diez y seis individuos que, aunque no sean letrados, reúnan las cualidades de moralidad, juicio ó instrucción suficiente y sean mayores de treinta años.

Art. 162. Cuando haya de formarse causa á todos ó alguno de los magistrados del Tribunal, el Congreso sorteará á los expresados individuos, á fin de formar tres salas colegiadas de tres ministros cada una, y con el mismo orden numérico de las de aquel Tribunal. En la misma se designará al insaculado que haya de funcionar de fiscal.

Art. 163. En los impedimentos, recusaciones ó excusas de los insaculados para formar una sala, serán sustituidos por los de la sala siguiente, y para completar los que falten en la última se practicará nuevo sorteo.

Art. 164. El encargo de ministros y fiscal del Tribunal de insaculados no es renunciabile, sino por causa grave justificada ante el Congreso ó Diputación permanente, y de ningún modo despues del sorteo que se practique para la formación de las salas.

Art. 165. Los insaculados, para comenzar á ejercer sus funciones, protestarán ante el Congreso ó Diputación permanente, cumplir según las inspiraciones de su honor y de su conciencia, los deberes de su encargo, sujetándose en sus procedimientos al reglamento del Superior Tribunal de Justicia y á las leyes vigentes.

### TITULO III.

#### CAPITULO I.

*De la inviolabilidad, observancia y reforma de la Constitución.*

Art. 166. El Estado no reconoce mas ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y ningún poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

Art. 167. Todos los ciudadanos tienen la facultad de representar ante el Congreso sobre la inobservancia ó infracciones de la Constitución, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 168. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada por el Congreso, siempre que las reformas ó adiciones no alteren la forma de Gobierno, ni los principios que correspondan á los fundamentales de la Constitución general de la República.

Art. 169. Para la adición ó reforma de la Constitución deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días:

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso:

III. Dictámen de la comisión respectiva, al que se darán dos lecturas en un intervalo de seis días:

IV. Discusion del dictámen y aprobacion de la mayoría absoluta de diputados al Congreso del Estado:

V. Publicacion del expediente por la prensa:

VI. Que la adición ó reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado:

VII. Discusion del nuevo dictámen, que formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la comisión que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos:

VIII. Declaracion del Congreso con vista y discusion del dictámen de la comisión.

Art. 169. Para cumplir con lo que se previene por la fracción 6ª del artículo que precede, el Congreso despues de haberse llenado los requisitos contenidos en las anteriores á la citada, mandará á cada ayuntamiento del Estado copia del expediente á que se refiere la fracción 5ª y señalará un término prudente dentro del que deben emitir su voto en el sentido que les pareciere, conveniente para los efectos legales.

Art. 170. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

#### CAPÍTULO II.

*De la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.*

Art. 171. Los funcionarios y empleados públicos del Estado incurren en responsabilidad: cuando ataquen á las instituciones democráticas, á la forma de Gobierno republicano, representativo federal y á la libertad del sufragio; por usurpacion ó extralimitacion de facultades, y violacion de los preceptos de esta Constitución y la general de la República.

Art. 172. Los funcionarios y empleados públicos del Estado son igualmente responsables por los delitos y faltas comunes que cometan, y por la infracion de cualquiera ley ó disposicion legal en el desempeño de su encargo ó empleo respectivo.

Art. 173. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero general, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, solo

podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 174. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios ó empleados que designa el artículo que antecede, si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á la formación de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción del Tribunal Superior de Justicia, ó del Tribunal de insaculados en su caso.

Art. 175. De los delitos faltas ú omisiones oficiales de los referidos altos funcionarios y empleados conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia ó el de insaculados en su caso, como jurado de sentencia.

Art. 176. El Congreso como jurado de acusación declarará, á mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la sección del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto al Tribunal respectivo.

Art. 177. El Tribunal superior de Justicia ó el Tribunal de insaculados en su caso, como jurado de sentencia y en Tribunal pleno con audiencia del acusador si lo hubiere, del fiscal y del acusado ó su defensor, procederá á imponer por mayoría absoluta de votos la pena respectiva.

Art. 178. En los delitos comunes y en los delitos, faltas ú omisiones oficiales que cometan los demás funcionarios ó empleados públicos, conocerán los tribunales ordinarios conforme á sus atribuciones y en los términos que fije la ley.

Art. 179. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios y empleados públicos á que se contrae el art. 173, por los delitos, faltas ú omisiones oficiales, queda expedito el derecho del Estado ó el de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por los daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 180. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al procesado la gracia de indulto.

Art. 181. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario público ejerza su encargo y un año después, sin que sea necesario durante el transcurso de este año la declaración previa de haber lugar á proceder ó de ser culpable el acusado.

Art. 182. Una ley hará la clasificación de las responsabilidades,

determinará la tramitación que no esté especificada en esta Constitución y señalará las penas consiguientes.

### CAPÍTULO III.

#### Disposiciones generales.

Art. 183. Todo funcionario ó empleado público en el Estado antes de tomar posesion de su cargo ó empleo, hará la protesta de guardar la Constitución general, la particular del Estado, las leyes emanadas ó que emanen de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Art. 184. La autoridad á quien corresponda recibir la protesta, la formulará en la forma de interrogación; si la contestación fuere afirmativa, replicará las palabras siguientes: "Si así lo hicieris el Estado os lo premie, y si no os lo demande." Si la respuesta fuere negativa, el funcionario ó empleado que debia otorgar la protesta, quedará destituido para el desempeño del empleo ó cargo y se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 185. Dicha protesta la otorgarán los funcionarios de los poderes del Estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el Gobernador, los funcionarios y empleados de los distritos ante el ayuntamiento de la cabecera de éste, los empleados de justicia de la Capital ante el Superior Tribunal de Justicia, los mismos empleados de los distritos ante el juez de primera instancia del ramo civil, y los funcionarios y empleados de las municipalidades ante los ayuntamientos respectivos.

Art. 186. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de restricción expresa. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba y no sea contrario á la moral, á las buenas costumbres y á los derechos de tercero. En consecuencia todas las autoridades políticas, judiciales ó municipales, fundarán en ley expresa sus resoluciones ó en los principios generales del derecho, cuando ni por el texto, ni por el sentido natural se puede decidir una controversia civil.

Art. 187. Los empleos y cargos públicos, no pueden ser patrimonio de las personas que los desempeñen. Los de elección popular son preferibles á cualquiera otro en igualdad de circunstancias y no podrán renunciarse sino por causa justificada á juicio de la autoridad á quien corresponda admitir la renuncia.

Art. 188. Ningun ciudadano puede desempeñar dos cargos públicos ó dos empleos por los que se disfrute sueldo; pero el nombrado, no siendo el Gobernador, puede optar por uno de los dos cargos ó

empleos, entendiéndose renunciado el uno por aceptación del otro. Exceptuándose los empleos del ramo de la instrucción pública.

Art. 189. Todos los funcionarios y empleados públicos, con excepción de los cargos concejiles, recibirán una compensación de sus servicios que determinará la ley y pagará la tesorería respectiva, sin que en ningún caso pueda ser renunciable.

Art. 190. Ningún funcionario ni empleado público del Estado, que perciba sueldo, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al no cumplimiento de sus deberes.

Art. 191. Ningún sueldo se pagará á los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, á no ser que estas fueren por causa de enfermedad justificada. Los jefes de las oficinas tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.

Art. 192. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 193. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; solo el Congreso, en representación del pueblo, es quien únicamente puede decretar recompensas á los que prestaren servicios extraordinarios. La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos deben expedirse.

Art. 195. La instrucción pública primaria será laica, general, gratuita y obligatoria en el Estado; se subvencionará por los fondos públicos de las municipalidades y aun de los de aquel cuando se crea necesario. Estará bajo la vigilancia inmediata de los Ayuntamientos y la inspección del Ejecutivo y aun de otros agentes cuando se juzgue conveniente nombrarlos. El sistema y materias de enseñanza se determinará por la ley.

Art. 196. Los establecimientos de instrucción secundaria estarán bajo la misma inspección y en aquellos que fueren fundados ó sostenidos por los fondos públicos, el plan de estudios y su organización serán reglamentados por la ley.

Art. 197. Es un servicio altamente meritorio para el Estado, el ejercicio de la profesión de preceptor de instrucción primaria. Una ley designará recompensas y premios proporcionados á la importancia de los servicios de los que se dediquen á la expresada profesión.

Art. 198. La vecindad legal se adquiere por un año de residencia en el Estado no interrumpida. Para justificar la residencia bastará el certificado de estar inscrito en el padrón de la municipalidad respectiva.

Art. 199. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones ulteriores.

Art. 200. La fuerza armada no tiene derecho á deliberar, á pedir reclamar ó declarar alguna cosa. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurrer por los perjuicios que hayan ocasionado

nado y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporación, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados conforme á la ley.

Art. 201. Ni el indulto ni la conmutación podrán concederse sino de la pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 202. No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en los artículos 180 de esta Constitución y 106 de la general de la República. Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer una profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 203. La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna y queda á la prudencia y discreción del Congreso otorgar ó no esa gracia.

Art. 204. Cualquiera autoridad, jefe ó cabecilla de algun motín ó trastorno público, que sin los requisitos legales escarcele á todos ó parte de los presos de la Penitenciaría ó establecimientos correccionales del Estado antes de extinguir su condena, ó de que sean juzgados legalmente, quedará inhabilitado para ocupar puesto alguno público en el Estado por el término de veinte años, sin perjuicio de las demas penas que le impongan las leyes.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente Constitución política reforma, adiciona y sustituye á la del Estado de fecha veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, y será firmada por todos los diputados presentes, luego que sea definitivamente aprobada con arreglo á las disposiciones constitucionales que actualmente nos rigen.

Art. 2º El 8º Congreso Constitucional del Estado se instalará y tendrá sus sesiones en el primer período conforme á la Constitución actual, y terminará en sus funciones el día de la instalación del 9º Congreso con arreglo á la presente Constitución.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo á los diez y nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*José M. Salinas Arreola*, diputado por el Distrito de Monclova de Múzquiz, presidente.—*Encarnación Dávila*, diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, vice-presidente.—*Julalecio de la Peña*, diputado por el mismo Distrito.—*J. Juan Rodriguez*, diputado por el mismo Distrito.—*Refugio Rodriguez*, diputado por el Distrito de Río-Grande de Zaragoza.—*Pantaleon Rodriguez*, diputado por el mismo Distrito.—*Rafael Azuela*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Miguel S. Maynez*, diputado por el Distrito de Parras de la Fuente, primer secretario.—*Ramon Dávila*, diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, segundo secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debi-

do cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veintin día del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*E. Madero*.—*J. M. Múzquiz*, secretario.

FRANCISCO DE P. RAMOS, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El 8º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede el art. 168 de la Constitución local, y previa la aprobacion de la mayoría de los ayuntamientos, declara reformados los siguientes artículos de la misma Constitución:

Art. 22.—Frac. 4ª. Por no protestar ó negarse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada y calificada por quien corresponda. En este caso la suspension será por el tiempo que deba durar el cargo de que se trate, y el remiso sufrirá ademas una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del Ejecutivo.

Art. 30.—El principio de las mayorías será la regla general en todas las elecciones populares. Una ley reglamentará el modo y forma en que deben practicarse dichas elecciones y determinará las causas que produzcan la nulidad de ellas.

Art. 44.—El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero que comenzará el 15 de Noviembre y terminará el 15 de Febrero del siguiente año, y el segundo que durará dos meses, comenzará el 15 de Junio y terminará el 15 de Agosto del mismo año.

Art. 70.—Frac. VII.—Y de los municipios.

Art. 84.—La no reeleccion comprende tambien á los Gobernadores interinos que ejerzan su encargo al tiempo ó dos meses antes de practicarse las elecciones de Gobernador para el siguiente periodo.

Art. 89.—Fracion XVI.—Expedir la convocatoria para la eleccion de diputados y Jueces de Letras, conforme lo disponga la ley electoral, cuando no pueda hacerlo el Congreso ó la Diputacion permanente.

Art. 116. Presidentes de los ayuntamientos.

Art. 122. Segun el orden de su nombramiento. . . . Cualquiera Magistrado en ejercicio que sin licencia del Superior Tribunal ó sin causa justificada, abandone por mas de quince dias la Sala que desempeñe quedará por este solo hecho destituido del cargo y el Congreso nombrará desde luego otra persona que lo sustituya.

### Transitorio.

Art. 2º Bis.—El Congreso constitucional se instalará y tendrá sus sesiones en el primer periodo conforme á las actuales reformas, y terminará en sus funciones el dia que se instale el 10º Congreso con arreglo á la presente Constitución.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los catorce dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Francisco C. Fuentes*, diputado por el Distrito del Centro, presidente.—*A. Santos Coy*, diputado por el Distrito del Centro, vicepresidente.—*Ignacio Rodriguez Ramos* y *Martiano Sanchez Peña*, diputados por el Distrito del Centro.—*Luis Elozua* y *José M. Cárdenas Mulero*, diputados por el Distrito de Rio-Grande.—*Anastasio Vega*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Francisco Castro*, diputado por el Distrito de Monclova.—*José M. Múzquiz*, diputado por el Distrito de Parras.—*E. Montemayor*, diputado por el Distrito de Monclova, primer secretario.—*Julio Zertuche*, diputado por el Distrito de Monclova, segundo secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 15 de Mayo de 1884.—*Francisco de P. Ramos*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

FRANCISCO DE P. RAMOS, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El 8º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:—Número 659.

## LEY ELECTORAL.

### CAPITULO I.

#### De las asambleas electorales.

Art. 1º. En la última sesion que celebren los ayuntamientos el mes de Enero de cada año, procederán con los datos que halla en el archivo, á dividir la municipalidad en secciones de á quinientos habitantes de todo sexo y edad: las fracciones que resulten de mas de doscientos cincuenta habitantes formarán una seccion, y las de menos se agregarán á las secciones mas inmediatas.

Art. 2º. En el mismo acuerdo se designará el punto que debe servir de cabecera á las secciones foráneas, debiendo ser el que esté mas céntrico respecto de los puntos que la seccion comprenda.

Art. 3º. La division y señalamiento de que hablan los artículos anteriores, se publicarán en los periódicos de la ciudad, ó en los parajes públicos acostumbrados; y dentro de un mes, podrán los ciudadanos reclamar las infracciones de ley que se notaren: las reclamaciones se examinarán por los ayuntamientos, y si estuvieren fundadas se modificarán los actos á que se refieran.

Art. 4º. En la primera sesion que celebren los ayuntamientos el mes de Marzo de cada año, nombrarán un comisario electoral para cada una de las secciones en que se dividiere el municipio:

Art. 5º Para ser nombrado comisario electoral se requiere:

I. Ser mayor de treinta años.

II. Ser vecino de la seccion respectiva.

III. Ser de notoria honradez.

Art. 6º Los comisarios electorales, antes de terminar el mes de Marzo, convocarán á los vecinos de su seccion respectiva que sepan leer y escribir, y por medio de insaculacion, se designará uno que haga el padron de los habitantes de la seccion, y otro que reparta las boletas en las elecciones que se ofrezcan durante el año.

Art. 7º Se concede accion popular para denunciar la infraccion del art. 5º; y probado que al comisario respectivo falta alguno de los requisitos expresados, se procederá por el ayuntamiento á nombrar otra persona.

Art. 8º Las faltas absolutas ó temporales de un comisario se enbriarán por el ayuntamiento que hará la eleccion de sustituto en escrutinio secreto, tres dias despues de que tenga conocimiento del acto el que dará á la autoridad política local, el juez de paz de la seccion donde faltare el comisario.

Art. 9º El cargo de comisario electoral no es renunciabile, sino es por enfermedad ó ausencia.

Art. 10. Los comisarios protestarán ante el ayuntamiento, ofreciendo bajo su palabra de honor cumplir lealmente las obligaciones que les impone esta ley, sin favorecer en el ejercicio de sus funciones á los partidos políticos que se disputen el triunfo en las elecciones.

Art. 11. Los comisarios un mes antes de la eleccion, señalarán la casa en que deba verificarse la asamblea electoral, publicándolo en los periódicos ó en los parajes públicos de la seccion y expresándolo en las boletas: por ningun motivo podrá cambiarse el punto designado.

Art. 12. El dia fijado para la eleccion, el comisario, acompañado del empadronador y repartidor de boletas en la casa señalada, abrirá la asamblea á las nueve de la mañana, y en ningun caso antes; al estar reunidos siete ciudadanos mas, se procederá á nombrar por mayoría, y en votacion nominal, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, quienes ocuparán desde luego sus respectivos asientos.

Art. 13. En caso de que no se presentare el comisario, los ciudadanos se instalarán por su propio derecho, presidiendo el acto el mas anciano de los presentes, y en ningun caso podrá instalarse mas de una asamblea en cada seccion. Si se instalaren dos ó mas casillas, se tendrá como legítima la que hubiere sido presidida por el comisario: si en ninguna estuviere éste presente, será legítima la instalada en el local señalado de antemano para ese objeto; y si ambas carecen de los dos requisitos, la asamblea respectiva quedará sin representacion.

Art. 14. Instalada la asamblea, se recibirá la votacion. Cada ciudadano presentará por sí mismo su boleta firmada de su puño, ó fir-

mando otra persona á su ruego, si no sabe escribir: este servicio debe pedirse y otorgarse en presencia de los ciudadanos que forman la casilla electoral: de otro modo, el voto no debe computarse.

Art. 15. Si algun ciudadano reclamare boleta, por no haber sido empadronado, se le extenderá por la mesa, previa justificacion de ser vecino de la seccion.

Art. 16. Al emitir los votos, se irá señalando en el padron el nombre del votante, y no se admitirán mas sufragios que los que señale el padron y los emitidos conforme al artículo anterior; formándose con todas las boletas y padron un expediente, encabezado con el acta de instalacion y terminándose con el cómputo de votos hecho al cerrarse la asamblea á las cuatro de la tarde.

Art. 17. El presidente de la casilla recojerá dicho expediente, y con una credencial firmada por los secretarios y escrutadores, se presentará á la junta de escrutinio el dia señalado por la ley.

Art. 18. El expediente formado en la asamblea electoral, se compondrá:

I. Del acta de instalacion (Modelo núm. 1).

II. De las boletas presentadas por los ciudadanos.

III. Del acta de escrutinio (Modelo núm. 2).

IV. De la credencial para el escrutador (Modelo núm. 3).

En el acta de escrutinio se asentarán las protestas que hagan los individuos de la mesa, expresándose las razones en que las funden.

## CAPÍTULO II.

### *De las juntas de escrutinio.*

Art. 19. Las juntas de escrutinio se compondrán de los presidentes de las asambleas electorales, que concurrirán á aquellas con los expedientes de eleccion formados en cada casilla.

Si se tratare de elecciones municipales, en los pueblos donde el número de secciones fuere menos de cinco, concurrirán á la junta de escrutinio los presidentes y secretarios de las asambleas, y si solo fueren una ó dos las secciones, concurrirán á formar dicha junta todos los miembros de la mesa.

Art. 20. Ante la primera autoridad local, asociada con dos comisarios electorales elegidos por suerte entre todos los de su clase, se abrirá un registro tres dias antes de celebrarse la junta: en él se inscribirán los nombres de los escrutadores y el número de la seccion ó asamblea que representan. Para instalarse la junta, se requiere la mitad y uno mas de los nombrados.

Art. 21. Reunidos los escrutadores á las diez de la mañana del dia señalado, bajo la presidencia de la autoridad municipal y asociados de que habla el artículo anterior, se procederá por escrutinio secreto, y á mayoría de votos, á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, para formar la mesa que debe dirigir los trabajos de la junta.

Art. 22. Instalada la junta de escrutinio, se colocarán los expedientes por su orden numérico: el secretario dará lectura á las actas de cómputo, levantadas en las asambleas, y al mismo tiempo los escrutadores irán formando el cómputo general por duplicado, terminando por darle publicidad, y expresándose cuántos obtuvo cada persona y para qué cargo.

Art. 23. Durante la revisión de los expedientes, cualquier escrutador, ó cualquier ciudadano de los presentes, podrá denunciar los fraudes cometidos en la elección, sea suponiendo una asamblea que no llegó á abrirse, ó suplantando ú omitiendo votos. En este caso, se levantará una acta breve en que conste la denuncia, los pormenores del hecho y el nombre del denunciante, y se remitirá con el expediente respectivo al juez de primera instancia del Distrito, para que forme la averiguación correspondiente y aplique la pena respectiva.

Art. 24. Publicado el cómputo general de votos emitidos, el presidente de la junta declarará hecho el nombramiento de funcionarios de que se trata, expidiendo las credenciales respectivas á los electos.

Art. 25. Las listas de escrutinio general se publicarán en los periódicos y en los parages públicos acostumbrados, y se remitirán á la Secretaría del Gobierno del Estado.

Art. 26. Los documentos que formen el archivo de las juntas de escrutinio, se entregarán por inventario al ayuntamiento respectivo, ó al de la cabecera del Distrito en su caso.

Art. 27. Ninguna autoridad puede tomar participio alguno en las elecciones, ni en las reuniones ó clubs que se formen para preparar los actos electorales.

Art. 28. Los días de elección y los en que se celebren las juntas de escrutinio, se acuartelará la fuerza pública, inclusa la de policía municipal.

Art. 29. Los escrutadores no pueden ser aprehendidos el día en que deben ejercer sus funciones; si fueren acusados de alguna falta ó delito, se pondrán bajo de vigilancia y no serán aprehendidos hasta que hayan desempeñado su encargo. En caso de que la aprehensión se verifique en los días que median entre la elección y la reunión de la junta de escrutinio, al escrutador preso se le permitirá, bajo la debida vigilancia, ocurrir á la junta y cumplir con sus deberes.

Art. 30. Ninguna asamblea electoral podrá abrirse en un edificio público, ni en las casas de los empleados en cualquier ramo de la administración. Las juntas de escrutinio se reunirán, donde fuere posible, en un local independiente de toda autoridad.

Art. 31. Ninguna funcionario ó empleado público podrá formar parte de la mesa en las asambleas electorales, retirándose de ellas despues de emitir su voto.

Art. 32. Ningun ciudadano podrá presentarse armado á las asambleas electorales, ni á las juntas de escrutinio.

Art. 33. Las infracciones de esta ley serán castigadas con multas de cinco á cincuenta pesos, ó un número igual de días de arresto: se impondrán estas penas por los jueces de primera instancia, con apelación al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 34. Los jueces oirán al denunciante y al acusado, recibirán las pruebas en un término breve y pronunciarán sentencia: en caso de apelación, la Sala del Tribunal á quien corresponda en turno el negocio, fallará sin mas trámites dentro de ocho días, y su fallo causará ejecutoria.

Art. 35. Queda vigente la ley electoral de 31 de Mayo de 1869, en todo lo que no se oponga á la presente.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los catorce días del mes de Mayo de 1884.—*F. C. Fuentes*, diputado presidente.—*E. Montemayor*, diputado srio.—*Julio Zertuche*, diputado srio.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Mayo 17 de 1884.—*Francisco de P. Ramos*.—P. a. d. S., *Julio Martínez*, Oficial mayor.

#### MODELO NÚM. 1.

En (tal parte) (aquí la fecha) reunidos á las nueve de la mañana los ciudadanos . . . . . presididos por el de igual clase . . . . . comisario electoral de esta fracción (aquí el número,) procedimos á nombrar los individuos que deben componer la mesa de dicha asamblea, resultando electo presidente el ciudadano . . . . . (por tantos votos); secretario, el ciudadano . . . . . (por tantos votos) que obtuvo en el mismo escrutinio. Para primer escrutador el ciudadano . . . . . (por tantos votos); y para segundo el ciudadano . . . . . (por tantos votos) que lo favorecieron en el mismo escrutinio. Y tomando los nombrados posesión de sus cargos, se declaró abierta esta asamblea electoral, firmando la presente acta los presentes con el comisario.—[Firmas].

#### MODELO NÚM. 2.

En (tal parte y fecha), los infrascritos procedimos al escrutinio de los votos emitidos en esta asamblea, resultandó haber obtenido para (tal cargo) el ciudadano . . . . . (tantos votos) por (tantos) que obtuvo el ciudadano . . . . . (aquí el resultado de la votación para cada cargo de los que se trate).

Y siendo las cuatro de la tarde, se declaró cerrada esta asamblea, entregándose el acta de instalación, las boletas y esta acta de escrutinio al ciudadano . . . . ., presidente de la mesa, para que ocurra á la junta de escrutinio respectiva.—(Firmas).

#### MODELO NÚM. 3.

Los infrascritos, secretarios y escrutadores de la asamblea electoral (número tantos), certifcamos: que el ciudadano . . . . . (fulano de tal) fué nombrado presidente, y presidió dicha asamblea.

Y para que se presente en la junta de escrutinio respectiva, le extendemos el presente en (tal parte y fecha).—(Firmas.)